

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 756/18

Expte. N° 384-926-2017 (DGR 42465-376-R-2014)

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 13... días del mes de Noviembre del año 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "MARTINEZ ARAOZ RAÚL SIXTO S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 384-926-2017 (DGR 42465-376-R-2014)" y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 18.10.2018 se notificó a Martinez Araoz Raúl Sixto y a la Dirección General de Rentas el rechazo al planteo de recusación con causa oportunamente efectuado por el contribuyente.

En forma tempestiva, el contribuyente interpone recurso de aclaratoria. Funda el mismo en que el rechazo a la recusación con causa remite a la norma del artículo 21 del C.P.C y C. sin mencionar en cuál de las tres hipótesis – contempladas en la norma – se encuentra comprendido el caso planteado.

Insiste en que el motivo de su recusación con causa en contra del vocal CPN Jorge G. Jimenez es el haber suscripto decretos del P.E. expresamente impugnados en el recurso opuesto.

Peyrano enseña que la Aclaratoria " tiene por finalidad superar conceptos oscuros o defectos materiales con la particularidad de no poder arribarse con ello a una modificación sustancial en el contenido y alcance de la resolución atacada" (PEYRANO, Jorge W., "Lecciones de Procedimiento Civil", p. 208, Ed. Zeus S.R.L., Rosario).

De esta definición se extraen dos conclusiones: a) que la aclaratoria procede para corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros y suplir omisiones; b) que

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la aclaratoria tiene un límite: no debe alterar en lo sustancial la resolución aclarada.

Ahora bien, del caso de autos surge que el rechazo al planteo recusatorio es motivado en lo dispuesto por la norma del artículo 21 del C.P.C. y C y en lo precedentes dictados por éste Tribunal Fiscal. Como bien lo manifiesta el contribuyente, la norma citada contiene tres presupuestos para desestimar el planteo de recusación.

Del análisis del planteo de recusación, se advierte que se dirige en contra del vocal CPN Jorge G. Jimenez por haber suscripto los Decretos 4271/3 y 4568/3 dictados por el Poder Ejecutivo.

De las constancias de la causa surge que el acto administrativo de determinación de oficio e instrucción de sumario - iniciado por la Dirección General de Rentas en contra del contribuyente - encuentra fundamento en lo dispuesto por el Art. 13, inc 2), apartado f), punto 3 de la Ley 8467 y modificatorias. Es decir los Decretos 4271/3 y 4568/3 citados por el contribuyente - como fundamento de su recusación - no integran ni motivan el acto de determinación de deuda e instrucción de sumario (Expte. 42465-376-R-2014 a fs. 15) que se discute en autos.

Sobre la base de estas consideraciones, no se advierte, en la resolución atacada, la presencia de concepto oscuro, error material ni omisión alguna que deba ser aclarada.

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1º: RECHAZAR el recurso de aclaratoria opuesto por el contribuyente, en merito a lo considerado.

2º: REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

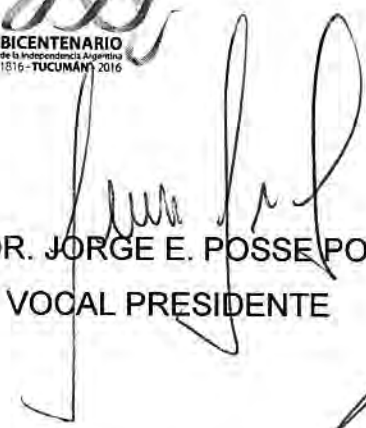
HACER SABER

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

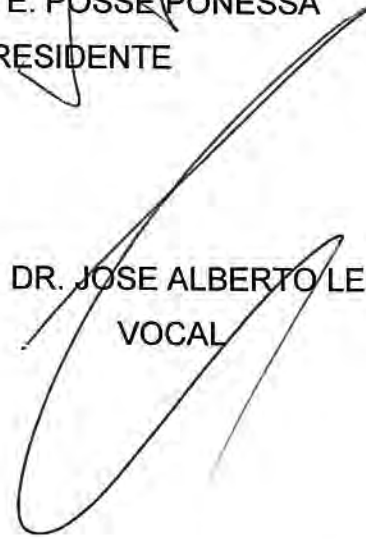
Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION




DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

Ante mí


Dr. JAVIER CRISTOBAL AVILICHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION